------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"W., C. D. y otra c/ S. F. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 161/15
CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 428 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------
Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 57/2015, de fecha 19 de agosto de 2015 y que obra a fs. 408/414 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------A fs. 38/47 los Srs. C. D. W. y N. N. C., mediante su apoderado el Dr. S. A. B. promueven demanda laboral contra los Srs. F. S. y M. A..----------A fs. 55/60 se presenta el Sr. F. S. con el patrocinio letrado del Dr. D. S. contesta demanda y se opone al progreso de la acción. A fs.71/80 hace lo mismo la codemandada M. A. por intermedio de su apoderado el Dr. I. B..----------
----------A fs. 408/414 vta. se dicta sentencia n° 57/2015 del 19 de agosto de 2015 mediante la cual el Sr. Juez de la anterior instancia rechaza la demanda. Allí considera que, negada la relación laboral, es el actor quien debe demostrarla. Explica que la presunción del art. 23 LCT solo opera cuando se demuestra que la prestación del servicio fue bajo dependencia técnica, económica y jurídica. Analiza puntualmente la prueba y concluye en que los actores no lograron demostrar lo que era carga suya. Sostiene que, alcanzar una bebida o cualquier otro servicio ocasional, es insuficiente para tener por acreditada una relación laboral. Agrega que hay indicios contrarios a la pretensión actoral, tales como el hecho de que, quienes realizaban tareas similares a las de los actores y tenían las llaves del establecimiento eran E. y

C. Además considera relevante que el actor y el demandado hayan sido amigos y hayan organizado torneos juntos.----------

-----A fs. 416 apela la actora y después de que se le concedió el recurso expresó agravios a fs. 419/423. Sus quejas son las siguientes: 1) se soslayó la presunción del art. 52 LCT a pesar de que, según el experto, los demandados no acompañaron la documentación pertinente. 2) Tampoco se hizo operativa la presunción del art. 23 LCT a pesar de que la misma fue reforzada con denuncia ante AFIP. 3) Impugna la apreciación de los testimonios. 4) Soslaya el hecho de que los actores tenían las llaves del establecimiento y las depositaron ante la Secretaría de Trabajo. 5) Sostiene que la vinculación de Sánchez con el complejo quedó suficientemente probada, pero no logra explicar que influencia tiene este hecho para probar la relación laboral de los actores con los demandados. 6) Dice que debió considerarse probada la relación laboral entre los actores y M. A. pues el hecho de que esta es titular de una habilitación municipal resultaría prueba suficiente.----------

----------Dicho lo precedente, analizaré los agravios expresados.----------Encuentro que los agravios enumerados como 5 y 6 no tienen entidad suficiente para ser tenidos por tales. Como ya lo dije, el hecho de que el Sr. S. haya tenido vinculación con el complejo no ayuda a probar que los actores hayan tenido una relación laboral con aquel o con la Sra. M. A. Tampoco tiene sustento lógico la afirmación de que la sola titularidad de una habilitación municipal torne creíble cualquier relación que se impute al habilitado.----------

---------- El art. 55 LCT dice: *"La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa habientes, sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos"*. Evidentemente para que opere esta presunción es necesario, previamente, que el actor demuestre la existencia del vínculo laboral pues sin vínculo ninguna obligación registral puede haber. Ahora bien, demostrada la existencia del vínculo y no exhibidos los libros correspondientes se tendrá por cierta la antigüedad, el horario de trabajo etc. y demás circunstancias invocadas por el trabajador. Lo que

seguramente **no** significa la presunción del art. 55 LCT es que, frente a la ausencia de libros deba tenerse por cierta cualquier relación laboral que se invoque contra los omisos.----------Propongo al Pleno que se rechace el agravio analizado. Así lo voto.----------El art. 23 LCT establece otra presunción según la cual la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo *"…salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"*.----------

------La amistad entre W. su pareja y S. quedó probada, tal como dijo el Sr. Juez de la anterior instancia con quien coincido. También quedó probado que W. y S. organizaban, juntos, torneos de paddle. Es claro para mí que, según las circunstancias y relaciones, los servicios aislados que se lograron probar, tales como alcanzar una bebida, anotar alguna vez los turnos y entregar circunstancialmente una pelota, bien pueden haber sido causados por la amistad o por el hecho de organizar un torneo juntos, sin que nazca de ello la presunción del art. 23 LCT.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------También impugnan los actores la apreciación de la prueba testimonial efectuada por el a quo.----------

----------Hemos dicho en numerosas ocasiones que el Juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba, para elegir la que mayor convicción le genere y solo puede ser impugnada esta operación cuando se demuestre arbitrariedad o ilegitimidad en el resultado. Lo dicho asume una entidad superlativa cuando se trata de la prueba testimonial pues la inmediación del Juez con los testigos no podrá ser suplida nunca por ningún Tribunal ni por ninguna entidad revisora.----------

----------Concretamente, en el caso que nos ocupa, el recurrente debió demostrar que el Juez incurrió en arbitrariedad o ilegitimidad a la hora de apreciar los testimonios. En su argumentación debió haber resaltado un error lógico que torne a la apreciación de los testimonios en un acto reñido con cualquier racionalidad. Nada de eso hizo. Se limitó a disentir y proponer la interpretación que a él le hubiera resultado más convincente. Esto no es suficiente para tener por expresado el agravio en contra de la apreciación de la prueba.----------

----

------No obstante lo dicho, también se equivoca el recurrente en su razonamiento. Reitera que algunos testigos vieron la prestación ocasional de servicios, pero este hecho, tal como lo dije, queda desvirtuado en atención a las circunstancias y a las relaciones dentro de cuyo marco fueron brindadas.-
----------Se queja de que el testimonio de D. haya sido considerado confuso. Yo agregaría que, más que confuso fue auto contradictorio e imposible. En efecto, según el testigo vio trabajando a los actores en una época distinta a la relatada en la demanda, lo cual es imposible. Sostiene que los actores eran los únicos que trabajaban allí para después reconocer que otros realizaban iguales tareas lo cual es contradictorio. Solo puedo coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia respecto a que este testimonio resulta poco creíble.----------
---

------Coincido con el Sr. Juez de la anterior instancia en que el testimonio de la Sra. C. es fundamental pues, habiendo prestado servicios en la misma época en que los actores dicen haberlo hecho, es natural que la testigo lo sepa. Las suspicacias del recurrente son inocuas para desvirtuar la fuerza de este testimonio.----------Conforme a lo expuesto igualmente propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------Aduce también el recurrente que se soslayó una prueba principal y que él considera definitoria tal cuales el hecho de que haya depositado las llaves ante la Secretaría de Trabajo.----------En realidad, lo único que probaron los actores es que depositaron tres llaves ante la Secretaría de Trabajo pero si esas llaves correspondían o no a la entrada, caja de caudales y carameleras, tal como dijeron, no fue suficientemente acreditado. Adviértase que también C. dijo tener las llaves en su poder. Frente a dos proposiciones contradictorias, dice la lógica, una de ellas es necesariamente falsa ¿Cual de ambas?. No podemos saberlo y las consecuencias de esto solo afecta la pretensión de aquel que cargaba con la prueba, es decir el actor.----------
Voy a proponer al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--
---

Resta referirme a las costas de la presente instancia y, no habiéndose

demostrado la existencia de una relación laboral, entiendo que aquellas han de ser impuestas al vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----Arriban los presentes autos a esta Alzada, en función de la apelación articulada por los actores a fs. 416, concedida a fs. 418 y con agravios expresados a fs. 263/269, los que no fueron respondidos por la contraria.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 427 y practicado a fs. 428 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes y prueba producida en este legajo que precisa y detalladamente realizó el vocal que me precedió en el voto. Me remito a aquéllas y las hago propias en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por los coautores (v. memorial de fs. 419/423vta.), éstos se agravian en primer lugar -y luego de manifestar su propio juicio sobre el ejercicio intelectual del dictado de una sentencia como así también la arbitrariedad, ir razonabilidad y el capricho- por cuanto el judicante no tuvo en cuenta la presunción alojada en el art. 52 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). En apoyo de su postura refiere la manda contenida en el mencionado art. 55 LCT e insiste en que habiéndose reconocido que en el complejo se empleaban trabajadores, con lo resuelto se "*premia*" a quien infringe la ley, pues aquellos libros que refiere la norma citada no fueron exhibidos, conforme surge de la pericial contable.----------

-----Ingresando al análisis del agravio así deducido, debo advertir que la ponderación realizada por el sentenciarte aparece ajustada a derecho y a los hechos que fueron acreditados en este proceso. En efecto, omiten los apelantes ponderar que el judicante no tuvo por acreditada ni la prestación de servicios ni la relación de dependencia; tampoco los elementos de

convicción arrimados a estos autos habilitan a tornar operativa la presunción que surge del art. 23 LCT. A esta altura debo compartir lo sostenido por el vocal preopinante en el sentido que la presunción alojada en el art. 55 LCT opera frente a la efectiva acreditación de una relación de empleo y consiste en que frente a la omisión de exhibir los libros pertinentes, se tendrán por ciertas las afirmaciones de los actores. Así, no existiendo a juicio del sentenciarte contrato de trabajo alguno, aquélla presunción no resulta de aplicación en el caso que trato. En su
consecuencia, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------
-----Idéntica ponderación amerita su agravio en orden a la omisión de aplicar en la sentencia la presunción del art. 23 LCT, pues el judicante ha sustentado razonable y técnicamente su decisión y tales motivaciones no aparecen conmovidas por lo expuesto en el memorial que trato. Es entonces que la queja aparece desierta y debe desecharse. Así lo voto.----------
Impugnan luego la ponderación de los testimonios rendidos realizada por al sentenciarte. Así, y extrapoladas las quejas de los actores con lo expuesto por el judicante en su decisorio (v. *Cons*. PRIMERO de fs. 409vta./413) advierto que el contenido de la queja de los apelantes consiste apenas en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el juzgador que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así expuesta su queja, a mi juicio debe desestimarse y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------De idéntica manera, la circunstancia de contar los actores con la llave de las canchas de paddle que integran el complejo, aparece a mi juicio irrelevante en razón de la relación de amistad habida entre el actor Sr. W. y el codemandado Sr. S., suficientemente acreditada en estos autos y fundamentalmente, reconocida por el propio Sr. W. en sus posiciones (v. fs. 169/171). Tampoco la circunstancia de ser la codemandada Sra. A. titular de la habilitación municipal del complejo de marras habilita para hacerla cargar con toda relación de trabajo que se invoque en orden a ella, pues negada la relación, corresponde a quien la invoca acreditar la existencia de ella, y tal circunstancia no aparece probada –en solución que comparto - siquiera presuncionalmente. Así las cosas, sus quejas no pueden prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Tampoco la invocación de

yerros en el razonamiento sentencial y la eventual irrazonabilidad o arbitrariedad aparecen atendibles en esta sede, pues la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria o irrazonable porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes las que aparecen expuestas con claridad en el decisorio hoy puesto en crisis. A todo evento, desde antiguo vengo refiriendo que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.:
"*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------
------Es así que estimo que debieron los impugnantes –y no lo han hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que, entiendo, no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a

descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, la apelación intentada -a mi juicio - no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a los apelantes, atendiendo su condición de vencidos en esta sede y al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Así lo voto también.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** el recurso bajo análisis y **confirmar** la sentencia de grado. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. A. B. en 8 Jus, con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).-

---

--------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. A. B. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N° 57/15, de fecha 19 de agosto de 2015 y que obra a fs. 408/414 vta.----------

----- **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S. A. B. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. C. A. P. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII N° 5.-----

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-